



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 043

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00174-02

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de RODOLFO MORA FIGUEROA, contra WALTER ARISTIZÁBAL AYALA y DORCEY MUÑOZ DÍAZ.

En atención al contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito por el aquí demandante, como cedente, y el señor Armando Aramendis Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.586 de Neiva, como cesionario, en el que pactaron en la cláusula primera: *“Objeto: EL CEDENTE hace cesión a la CESIONARIA, de los derechos litigiosos del siguiente proceso judicial: Demanda Ordinaria Laboral de RODOLFO MORA FIGUEROA contra WALTER ARISTIZABAL AYALA y DORCEY MUÑOZ DIAZ, que se tramita ante el Juzgado Primero Laboral de Garzón-Huila, bajo el radicado 41298310500120150017400.”* (sic); y que fuera allegado a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, por la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, apoderada del señor Aramendis Sierra, según poder especial que adjuntó, por lo que, solicitó el reconocimiento de la personería adjetiva, para actuar en representación judicial del cesionario, y la aprobación de la referida cesión, el despacho considera lo siguiente, previo a resolver cualquier otra solicitud que obra en el proceso.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación, se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por tal razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el

cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Tal regulación sustancial debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, puesto que el C.P.T y de la S.S. guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que dispone, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de ese Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, hoy CGP., cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso⁴, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

En ese sentido, el artículo 68 del CGP, reza:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Conforme tal disposición, se tiene que, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Cabe resaltar que, para tal

efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

En palabras de la H. Corte Constitucional: *“El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.*

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil señala: “Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente [Aparte subrayado declarado exequible en la sentencia C-1045 de 2000].

*El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso***

de la contraparte. *En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.”¹*

Sobre los requisitos de la sustitución procesal, en sentencia C-1045 de 2000, ese Alto Tribunal al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*” del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis.

En igual sentido, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o

¹ T-148 de 2010.

real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.”²

Bajo tales premisas, se tiene que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.

Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión³.

En el caso concreto, la apoderada judicial del cesionario, solicita la aprobación de la cesión de los derechos litigiosos efectuada por el aquí demandante, a favor de su prohijado, para lo cual allegó el contrato de cesión de derechos litigiosos efectuado por las partes, sin embargo, no se observa soporte o constancia de comunicación o notificación de tal cesión al cedido-deudor, aquí demandado, máxime siendo que en el numeral tercero del mentado contrato de cesión las partes acordaron: *“Notificación: Acuerdan las partes que las notificaciones al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), como a los demandados, de la cesión de los derechos litigiosos que mediante este contrato se ceden, estará a cargo del CESIONARIO.”*

En ese sentido, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, por cuanto es potestativo de la parte cedida, el aceptar o no al adquirente del derecho litigioso, como sucesor procesal del cedente, más, sin embargo, y conforme las disposiciones y la jurisprudencia citada líneas arriba, tal comunicación o notificación al cedido, resulta indispensable, por cuanto de un lado, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte, asistiéndole el derecho a ser informada de la sustitución, y manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; y de otro, permite al operador judicial determinar

² Sentencia del 14 de marzo de 2001, expediente 5647, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

³ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Editorial Dupré, 10° edición, 2009. P. 367.

con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como un sucesor procesal.

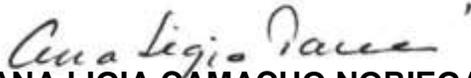
En consecuencia, y dado que la comunicación que debe efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha materializado en el presente asunto, lo que faculta a este despacho judicial, para que, previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por Secretaría correr traslado del contrato de cesión de derechos, a la parte demandada, para que se pronuncien sobre la aceptación o no del señor Armando Aramendis Sierra, como sucesor procesal del cedente, señor Rodolfo Mora Figueroa.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señores WALTER ARISTIZÁBAL AYALA y DORCEY MUÑOZ DÍAZ, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del CGP, para que, se pronuncien sobre la aceptación de Armando Aramendis Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.586 de Neiva, como cesionario del cedente, señor Rodolfo Mora Figueroa.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e2d6643303ab221543ec43d076a22165b501dd156e048f55761017f7291c
b4

Documento generado en 03/02/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>